

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, sea en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales Decretos de 2 de Abril y de 21 de Octubre de 1871.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franco, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 225 de 12 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias suscritas por los Vigilantes de 1.ª y 2.ª clase que forman la escala auxiliar del Cuerpo de Vigilancia, en solicitud de pasar a la escala técnica del mismo Cuerpo ocupando vacantes de aspirantes a Agentes:

Resultando que la vigente ley de Presupuestos dispone que las vacantes de Vigilantes de segunda clase no se provean y el importe de sus dotaciones se aplique a la creación de plazas de aspirantes:

Considerando que el reconocimiento del derecho que invocan los Vigilantes que actualmente constituyen la escala auxiliar para poder pasar a la escala técnica por la clase de aspirantes sobre ser equitativo es conforme al espíritu de la vigente ley de Presupuestos, que explica el propósito del legislador y revela el deseo de dejar a la potestad reglamentaria la determinación de la suerte que ha de corresponder a los actuales Vigilantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), en consideración a lo expuesto y de acuerdo con lo propuesto por V. E. ha tenido a bien disponer que con arreglo al programa que se publica, se convoque por el plazo de un mes a concurso, mediante examen de aptitud entre los Vigilantes de 1.ª y 2.ª clase que constituyen la escala auxiliar del Cuerpo de Vigilancia, para cubrir las plazas de Aspirantes del mismo Cuerpo que puedan crearse con la amortización de las vacantes de Vigilantes de 2.ª que existan el día en que terminen los exámenes, más el importe de las plazas que desempeñan los que sean aprobados.

Los exámenes darán principio en la primera decena del mes de Octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1920.—Bergamín.—Señor Director general de Seguridad.

Programa que se cita en la Real orden anterior para el examen de aptitud de los vigilantes del Cuerpo de vigilancia, para pasar a la escala técnica como aspirantes.

Primer ejercicio.

Escritura al dictado y redacción de atestados por algunos de los delitos de que tratan los temas 13 y 15.

Segundo ejercicio.

Tema 1.º De la Dirección general de Seguridad.—Sus fines y atribuciones, según el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912.—Su organización con arreglo a la ley de 30 de Diciembre de 1912.

Tema 2.º Disposiciones de la ley de 27 de Febrero de 1908, referentes a ingreso, ascenso y separación de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Tema 3.º Misión encomendada a la Policía de Vigilancia por el Reglamento de 4 de Mayo de 1905.—Obligaciones que impone a los Inspectores.—Idem a los Agentes.—De las faltas y sus correcciones, según dicho Reglamento.

Tema 4.º Preceptos que contiene el título I de la vigente Constitución de la Monarquía española, de 30 de Junio de 1876, relativos a los españoles y sus derechos.

Tema 5.º Definición legal de los delitos y de las faltas.—Hechos preparatorios del delito.—Conspiración y proposición.—Hechos de ejecución. Tentativa. Delito frustrado y delito consumado.—En qué estado se castigan las faltas.—Personas responsables de los delitos y de las faltas.

Tema 6.º Ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880.

Tema 7.º Asociaciones sometidas a la Ley de Junio de 1887.—Idem exceptuadas.—Modo de constituir Asociaciones, con arreglo a dicha ley.—Reuniones que celebren las Asociaciones.—Causas de suspensión y disolución de las Asociaciones, y Autoridades a quienes compete decretarlas, según la ley citada.

Tema 8.º Reuniones ó manifestaciones no pacíficas y Asociaciones que se reputan ilícitas, según el vigente Código penal.

Tema 9.º Nociones de los delitos de atentado, resistencia y desobediencia y desacato.

Tema 10. Nociones de los hechos constitutivos de faltas contra el orden público.—Facultades que a la autoridad gubernativa confiere el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Tema 11. Enumeración de los hechos que comprende el Código penal bajo el epígrafe de falsedades.

Tema 12. Exposición de los principales actos que constituyen delitos de prevaricación, infidelidad en la custodia de presos y de documentos, violación de secretos, desobediencia, denegación de auxilio, anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, cohecho y malversación de caudales públicos.

Tema 13. Exposición de los hechos que el Código penal castiga como constitutivos de delitos contra las personas: Parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto y lesiones.

Tema 14. Nociones de las faltas contra las personas.

Tema 15. Delitos contra la propiedad: Robo, hurto, estafa y otros engaños.

Tema 16. Nociones de las faltas contra la propiedad.

Tema 17. Nociones de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Tema 18. Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal vigente encomienda a los funcionarios de la Policía judicial.—Del atestado y sus requisitos.

Tema 19. De la detención y casos en que procede, según la ley de Enjuiciamiento criminal.—Detenciones que conceptúa ilegales el Código penal.

Tema 20. Reglamento de Policía de Espectáculos, de 19 de Octubre de 1913.—Disposiciones generales del mismo.—De las obras dramáticas.—De los cinematógrafos y variedades.—De los cafés cantantes ó de concierto.—De los bailes públicos.—De la expendición de billetes para espectáculos públicos.—Del público en general.—De los actores.—De las Empresas.

Tema 21. Principales disposiciones que contiene el Reglamento de casas de préstamos de 12 de Junio de 1909, referentes al funcionamiento de las mismas é inspección por las Autoridades de los establecimientos de dicha índole.

Tema 22. Principales disposiciones de la Real orden circular de 17 de Marzo de 1909, relativas a la apertura, funcionamiento y vigilancia de los establecimientos dedicados a la industria de hospedaje.

Tema 23. Disposiciones vigentes sobre el uso de armas.—Diferentes

clases de licencias y requisitos necesarios para obtenerlas.

Tema 24. Principales disposiciones vigentes sobre prostitución.—Bases aprobadas por Real orden de 13 de Marzo de 1918.

Tema 25. Antropología criminal.—Caracteres anatómicos del tipo criminal.—Frente, altura de la frente, mejillas, nariz, oreja, manos, peso del cerebro, barba, mirada, mentira é instrucción.

Tema 26. Antropometría.—Definición y aplicación.—Clasificación.—Manera de proceder.

Tema 27. Utensilios necesario para el Gabinete Antropométrico.

Tema 28. Tarjetas antropométricas.—Signos y abreviaturas.—Hoja de averiguaciones.

Tema 29. Ojos y piel.—Color de los ojos.—Escala gradual.—Cabello y barba.—Calvicie.—Tatuaje.—Lunares, Berrugas y cicatrices.

Tema 30. Dactiloscopia.—Dactilogramas naturales y artificiales.—E. basilar, e. marginal, el lucreal, los deltas, adeltos destrótelos, sinistros deltas, bideltos y crestas.

Tema 31. Clasificación de los dactilogramas.—Fórmula dactiloscópica.—Subfórmula.—Los monodeltos.—Subfórmula de tipo bideltos.

Tema 32. Ordenación de dactilogramas.

Madrid, 4 de Agosto de 1920.—El Director general, F. de Torres.

(Gaceta núm. 219 de 6 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.824.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

AGUAS

Don José Vila y Sevilla, vecino de Madrid, presenta en este Gobierno proyecto é instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, solicitando autorización para derivar 27.000 litros de agua por segundo del río Segura, en los términos de Calasparra y Moratalla, con destino a la utilización de la energía que se produzca en energía eléctrica.

Las obras que se realizarán son: la presa que será de mampostería hormigonada de 5'50 metros de altura en el nivel de estiage; la toma

de aguas que estará compuesta de cuatro partes de 1'60 metros de luz cada una; el canal de conducción que irá todo él en túnel y medirá una longitud de 1 623 metros, 5'00 de ancho y 4'10 de altura con relación a la clave de la bóveda. Será de forma rectangular y una sección de agua de 16'25 metros cuadrados; también se construirá la Casa de máquinas y un derivadero de superficie y desagüe de fondo.

Se solicita la concesión de terrenos de dominio público, la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre de estribo de presa y de acueducto, en su caso.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de treinta días, contados desde la fecha de inserción del mismo, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones oportunas y para tal efecto durante dicho plazo estará de manifiesto el proyecto en la Sección de Fomento, sita en la Jefatura de Obras públicas, todos los días hábiles de nueve a doce.

Murcia 9 de Agosto de 1920.

El Gobernador interino,
Miguel Martín.

Número 1.831.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

El Director de la Casa provincial de Misericordia participa a este Gobierno que el día 1.º del actual se fugó de la imprenta de dicho Establecimiento, el asilado Policarpo Arenas Conesa, de 62 años de edad y natural de Cartagena.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan a su busca y en caso de ser habido el Alcalde de la localidad respectiva dispondrá sea trasladado a esta capital, para que reintegrese en el citado Establecimiento benéfico.

Murcia 13 de Agosto de 1920.

El Gobernador interino,
Miguel Martín.

Sexta sección.

Número 1.569.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MULA

Se hace saber: Que la Junta municipal de esta población en sesiones celebradas el 19 de Mayo y 3 de Julio del presente año, ha formado y aprobado, la siguiente:

Ordenanza formada por la Junta municipal de asociados, a que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1920 a 1921 para hacer efectivas las sumas de 42.323'10 pesetas por cupo de consumos para el Tesoro, 47.675'79 por recargos municipales correspondientes al mismo y 13.418'82 para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal, ó sea en total 103.417'71 pesetas por todos conceptos.

Artículo 1.º La estimación para el concepto de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra A del artículo 26, en 1.º de Abril de 1920.

Art. 2.º El concepto de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

A. Los contribuyentes en el repartimiento del R. D. de 11 de Septiembre de 1911 que lo fueron a tenor de sus preceptos, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del art. 32, y para la parte real, la del art. 36, en relación con el 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de las rústicas, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las mismas. Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fueren especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales de repartimientos, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieren estimar la cuantía de éstos quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas ó a las Comisiones a su requerimiento, la información suplementaria que ellos consideren precisa.

B. Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este R. D., por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

C. Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer é hijos no emancipados en representación de aquella y éstos.

Los hijos emancipados, así como los criados ó jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan.

Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

D. Toda persona ó entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera de ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el art. 2.º de esta Ordenanza llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 5 por 100 ni ser inferiores al 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 4.º Toda alta ó baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

- Una cabeza de ganado vacuno de labor, 54 pesetas.
- Una id. id. caballar, 66.
- Una id. id. mular, 66.

- Una id. id. asnal, 20.
- Una id. id. lanar estante, 2.
- Una id. id. cabrío, 1'65.
- Una id. id. cerda de vientre, 25.

Estas cifras de rendimiento serán consultadas con la oficina provincial del Servicio de Avance Catastral para su aprobación.

Art. 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

Ramo de construcción.	Ramo industrial	Del campo.	OBREROS DE	
			Tipo medio de jornales.	Número medio de días de trabajo.
3'00	3'00	3'00	Pesetas.	Pesetas.
2'25	2'25	2'25		
675	675	675		Haber anual.
				Pesetas.

Art. 7.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquellas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstas fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del art. 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará a falta de otros datos en una parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se conceptuará en la forma siguiente:

Automóviles, 500 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor.

Carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 150 pesetas los de clase primera y 90 los de clase segunda por cada asiento, excluido el del conductor.

Por cada caballería de silla, 100 pesetas de renta.

3.º Por cada criado menor de 60 años se le computará una renta de 50 pesetas.

Art. 8.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en 1 por 100 de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 9.º Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará un recargo de 5 por 100 para partidas fallidas y otro 3 por 100 para gastos de administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas del repartimiento se harán efectivas por este Ayuntamiento por medio de reci-

bos talonarios, trimestrales, durante el segundo mes de cada trimestre, todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Mula 6 de Julio de 1920.—José Gómez.

Número 1.821.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Don Jerónimo Musso Perier, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por término de quince días contados desde la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, se abre un concurso para la adjudicación del servicio de limpieza hasta el 31 de Marzo de 1921, con sujeción a las bases que quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, según las cuales este Excelentísimo Ayuntamiento abonará por tal servicio la cantidad de mil pesetas mensuales al contratista, y éste se obligará al barrido, rociado y recogida de aguas sucias y basuras en la parte urbana de la población y alamedas principales, destinando a este servicio como mínimum, en la brigada de diez individuos, cuatro tinas para riego, otras dos para la recogida de aguas sucias y un carro para la de las basuras.

El Ayuntamiento entregará al contratista, bajo inventario el material que hoy posee a estos fines, que habrá de ser devuelto al Municipio en perfecto estado de conservación a la terminación del contrato.

Las proposiciones se admitirán en pliego cerrado dentro del plazo señalado y a las doce del día siguiente a el en que termine éste, se verificará su apertura adjudicándose provisionalmente este servicio al que suscriba la proposición más ventajosa, advirtiéndose, que dichas proposiciones podrán hacerse también extensivas al servicio de limpieza de sumideros y letrinas por procedimientos modernos.

La adjudicación definitiva será acordada por el Excmo. Ayuntamiento.

En el caso de no considerarse aceptables ninguna de las proposiciones presentadas, será declarado desierto este concurso.

El adjudicatario vendrá obligado a depositar en Arcas municipales antes de entrar en posesión del servicio la cantidad de mil pesetas efectivas en calidad de fianza y al pago de la inserción de este anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en esta subasta.

Lorca 9 de Agosto de 1920.—Jerónimo Musso.

Octava sección

Número 1.624.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

REQUISITORIA

Giménez Artero Andrés (a) El Roja, hijo de Nicolás y de Micaela, natural de M. Jacar, de estado soltero, profesión jornalero, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por robo de aves, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, con el fin de que declare y practique otras diligencias, en el sumario que en este dicho Juzgado se instruye con el núm. 104 del año actual; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Cartagena a ocho de Julio de mil novecientos veinte.—El Juez de Instrucción, Baltasar H. de Cisneros.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

MURCIA—imp de Juan Hernández